



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero
Sr. Sobrini Lacruz, Consejero y
Ponente

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 1 de marzo de 2017, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxx1, D. xxx2 y Dña. xxx3*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 15 de febrero de 2017 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxx1, D. xxx2 y Dña. xxx3, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de unos animales en la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite el mismo día, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 47/2017, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Sobrini Lacruz.

Primero.- El 8 de junio de 2011 D. xxx1, D. xxx2 y Dña. xxx3 presentan una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ministerio de Fomento, debido a los daños y perjuicios sufridos en un accidente acaecido el 22 de

noviembre de 2010, sobre las 20:50 horas, en el punto kilométrico 220,2 de la carretera CL-626, al irrumpir varios jabalíes en la calzada y colisionar con ellos.

Consideran que existe responsabilidad de la Administración, como titular de la carretera, al no haber adoptado las necesarias medidas para evitar la irrupción de animales en la calzada. Alegan que el lugar del siniestro, lugar de paso de animales en libertad, debía estar protegido con una valla protectora o red que rodeara los márgenes de la vía.

Reclama una indemnización de 11.214,82 euros por los daños personales y materiales sufridos.

Se adjunta a la reclamación copias de la documentación del vehículo siniestrado, del informe estadístico del accidente elaborado por la Guardia Civil, de un informe de valoración de daños en el vehículo, de informes médicos y de una factura por gastos de rehabilitación.

El escrito se presentó en el registro de la Delegación del Gobierno en Cantabria. El 15 de junio se remite a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxx1, por considerarse el asunto de competencia de ésta y el 22 de agosto la reclamación, remitida por la Delegación Territorial, tiene entrada en el registro de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, al corresponder, por razón de la cuantía reclamada, la tramitación y resolución del procedimiento a la Dirección General de Carreteras e Infraestructuras.

Segundo.- El 5 de septiembre de 2011 se notifica a los reclamantes los extremos a los que se refiere el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Tercero.- El 1 de abril de 2016 se admite a trámite la reclamación y se nombra instructora del procedimiento.

Cuarto.- El 5 de mayo se requiere a los reclamantes para que aporten original o copia compulsada de diversos documentos, pero no consta que se haya atendido el requerimiento.

Quinto.- A petición de la instructora, el Servicio Territorial de Medio Ambiente de xxxx1 informa de que no ha recibido ninguna reclamación por estos hechos, por lo que no ha tramitado ningún expediente de responsabilidad patrimonial, y que tampoco consta la presentación de solicitud de certificado de la titularidad cinegética de los terrenos limítrofes al lugar del siniestro.

Sexto.- El 5 de mayo la Guardia Civil remite el informe estadístico del accidente e informa de "que realizado un conteo de los accidentes ocurridos y atendidos entre el p.k. 218 y el p.k. 222 de la misma carretera un mes antes y después de la fecha de los hechos, se contabilizan un total de 6 atropellos a animales" (adjunta una tabla con el detalle de los siniestros).

Séptimo.- El 11 de mayo se solicita al Servicio Territorial de Fomento de xxxx1 el preceptivo informe. Al no emitirse dicho informe, el 9 de junio se reitera la petición.

El 22 de junio el Jefe de la Sección de Conservación y Explotación del Servicio Territorial de Fomento emite un informe en los siguientes términos:

«1º.- Que la carretera CL-626 (...) pertenece a la Red Básica de carreteras de titularidad autonómica de Castilla y León. En el tramo del siniestro la velocidad máxima permitida es la genérica para este tipo de vías de 90 km/h.

»2º.- El día que se produjo el accidente la carretera CL-626 se encontraba en buen estado de conservación (no existen partes del equipo de vigilancia de esta zona señalando algún tipo de incidencia o desperfecto) y con señalización que advierte del peligro de animales salvajes, según se comprueba en el atestado (página 5) de la Dirección General de Tráfico.

»3º.- La señalización existente el día del siniestro relativa al peligro de irrupción de fauna salvaje en la calzada era:

»a) En el p.k 217-560 (sentido xxxx2), existe una señal de código de advertencia de peligro P-24 (paso de animales en libertad) y señal complementaria S-810 (longitud del tramo peligroso o sujeto a prescripción en 4 km). Esta señalización fue colocada el día 16 de junio de 2008.

»b) En el p.k 219+400 (sentido xxxx2), existe cartel o panel complementario informando, con la inscripción Atención - Paso de animales en libertad - Modere su velocidad. Esta señalización fue colocada en noviembre de 2005.

»3º (sic).- No existe vallado cinegético ni ninguna otra medida tendente a evitar la irrupción de animales en la carretera, ya que estas se han demostrado ineficaces, por la permeabilidad que exigen las márgenes de las carreteras para poder acceder a las fincas colindantes y a los caminos que conectan con estas.

»4º (sic).- Grado de siniestralidad en el lugar donde ocurrió el accidente (3 km. antes y después) entre los p.k. 217+00 (sic) y 23+000 (sic), en fechas comprendidas entre 01/01/2009 y 11/11/2011, por atropellos a animales salvajes, es la siguiente: 2009: 9 accidentes; 2010: 15 accidentes; 2011: 7 accidentes”.

El informe señala que los trabajos de reparación se corresponden con la magnitud del siniestro, manifiesta la dificultad de buscar correspondencia entre los precios de la reparación y los existentes en el mercado, dado que han transcurrido casi seis años desde la reparación, y concluye que “La valoración del vehículo por la Junta de Castilla y León es acorde con la aportada”

Octavo.- El 8 de junio se solicita información de los terrenos colindantes al Servicio Territorial de Medio Ambiente. Dicha petición se reitera el 7 de julio.

El 22 de julio el Servicio Territorial de Medio Ambiente informa que los terrenos limítrofes al punto kilométrico en el que ocurrió el siniestro estaban incluidos dentro de los límites de un coto privado de caza, titularidad de la Junta Vecinal de xxxx3, y que “Las 20:50 horas del día 22 de noviembre de 2010 no era hábil para la caza, dado que hacía más de una hora de la puesta de sol, que se produjo aproximadamente a las 18:00 horas”.

Noveno.- El 16 de agosto se notifica a los reclamantes la apertura del trámite de audiencia. No consta la presentación de alegaciones.

Décimo.- El 3 de noviembre de 2016 se formula propuesta de orden desestimatoria de la reclamación.

Decimoprimer.- El 6 de febrero de 2017 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente informa favorablemente la propuesta de orden en cuanto al fondo.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i),1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 1.g) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo Consultivo de Castilla y León, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, ambas normas aplicables *ratione temporis* al presente procedimiento.

No obstante, ha de hacerse un severo reproche sobre el excesivo tiempo transcurrido para la tramitación del procedimiento. En particular, es totalmente injustificable la paralización del procedimiento durante más de cuatro años y medio desde que se comunican a los reclamantes los extremos a que se refiere el artículo 42.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (5 de septiembre de 2011) hasta que se admite a trámite la reclamación y se nombra instructor del procedimiento (1 de abril de 2016). Asimismo, se advierte que se ha producido una demora en la emisión de los informes preceptivos solicitados por la instructora. Estas circunstancias constituyen un incumplimiento de los plazos previstos en el artículo 13.3 del Reglamento de los procedimientos de las

Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, y por tanto una vulneración por parte de la Administración del artículo 12.b) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que consagra el derecho de los ciudadanos a la resolución de los asuntos que les conciernan en un plazo razonable; e igualmente una infracción de los principios y criterios que han de regir su actuación, recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

A este respecto, debe tenerse presente que los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de procedimientos; y que los términos y plazos establecidos en esta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos. Ello en virtud de lo dispuesto en los artículos 41.1 y 47 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

3ª.- Concurren en los reclamantes los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Fomento, en virtud de lo dispuesto en los artículos 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, en relación con el artículo 4.12 del Decreto 93/1998, de 14 de mayo, por el que se desconcentran atribuciones de la Consejería de Fomento en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León, al ser la cuantía reclamada superior a 3.000 euros; norma esta última aplicable de acuerdo con el párrafo primero de la disposición transitoria del Decreto 12/2012, de 29 de marzo, por el que se desconcentran competencias en el titular de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, en los titulares de sus Órganos Directivos Centrales y en los de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León.

La reclamación se ha formulado en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- En cuanto al fondo del asunto, el informe estadístico del accidente elaborado por la Guardia Civil permite considerar acreditado que los daños reclamados se produjeron al colisionar el vehículo con unos jabalíes que irrumpieron en la carretera CL-626, a la altura del punto kilométrico 220,200, y que los animales accedieron a la calzada desde un coto privado de caza.

El jabalí tiene la consideración de especie cinegética de caza mayor, tal y como se deduce del anexo del Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León (vigente en la fecha del siniestro). Además, se considera pieza de caza, según el artículo 9 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, y de acuerdo con la orden anual de caza de la Consejería de Medio Ambiente correspondiente a ese año.

De acuerdo con el artículo 12.1 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, en la redacción vigente en la fecha del accidente, "La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza en los terrenos cinegéticos, en los refugios de fauna y en las zonas de seguridad se determinará conforme a lo establecido en la legislación estatal que resulte de aplicación. La responsabilidad por los accidentes de tráfico provocados por las especies cinegéticas se determinará conforme a la normativa sobre tráfico y seguridad vial vigente".

La normativa aplicable es la disposición adicional novena del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo. Dicha disposición adicional, en la redacción vigente en la fecha del siniestro, establecía lo siguiente:

"En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación.

»Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado.

»También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización”.

No consta en el informe del accidente elaborado por la Guardia Civil ni se ha probado por la Administración que se haya producido infracción de las normas de circulación por parte del conductor.

En cuanto a los terrenos colindantes al lugar del siniestro, desde los que irrumpió el animal, el Servicio Territorial de Medio Ambiente afirma que se trata de un coto privado de caza, cuya titularidad no corresponde a la Administración de la Comunidad.

Respecto al estado de la vía, los informes obrantes en el expediente señalan que se encontraba en buen estado de conservación, que existía señalización de peligro por animales sueltos y que ésta era adecuada y afectaba al lugar del accidente (punto kilométrico 220,200). Así, en el sentido de la marcha del vehículo (sentido ascendente) en el punto kilométrico 217,560 había una señal P-24, con cajetín indicativo del tramo afectado por la señalización (“4 km”), y en el punto kilométrico 219,400, un cartel o panel complementario que advertía de la posible presencia de animales en la calzada.

Por otra parte, al tratarse de una carretera convencional, no existe la obligación legal de instalar vallas en los laterales de la carretera, ni se exige ningún otro tipo de diligencia adicional para la seguridad vial, máxime cuando, tal y como se afirma en el informe del Servicio Territorial de Fomento, dicha medida se ha demostrado ineficaz para evitar este tipo de siniestros.

Asimismo, ha de tenerse en cuenta que, a pesar de lo alegado por los reclamantes, la siniestralidad por atropellos de animales en ese tramo de la carretera no es elevada. Si bien el informe de la Guardia Civil cifra en 6 los atropellos a animales en el tramo comprendido entre los puntos kilométricos 218 y 222 en un periodo de 3 de meses, este dato ha de insertarse en el más global aportado por el Servicio Territorial de Fomento, que afirma que en un periodo de tres años (del 1 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2011) se han producido 31 siniestros por esta causa (9 en 2009, 15 en 2010 y 7 en 2011), cifra que no se considera elevada para una carretera como la CL-626.

En relación con ello, debe recordarse que es criterio reiterado de este Consejo Consultivo y de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Sentencias de 22 de mayo de 2009 y 11 de febrero de 2011) que la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial establecía un sistema de responsabilidad por culpa en los daños producidos en accidentes de circulación por atropello de especies cinegéticas, culpa que no se aprecia en este caso.

En virtud de lo expuesto, se considera que la Administración cumplió con sus obligaciones de conservación y señalización de la vía, de acuerdo con el estándar exigible al servicio público, y que la reclamación debe desestimarse.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxx1, D. xxx2 y Dña. xxx3, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de unos animales en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.